

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

**MINISTERIO DE ESTADO**

**GANCILLERÍA**

**Convenio celebrado entre España y otras Potencias para la libre navegacion del canal marítimo de Suez.**

En el nombre de Dios Todopoderoso. S. M. el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Emperador de los otomanos,

Queriendo consolidar por medio de un Convenio el establecimiento de un régimen definitivo con objeto de garantizar en todo tiempo y á todas las Potencias el libre uso del Canal marítimo de Suez, completando de este modo el régimen bajo el que la navegacion por este Canal ha sido establecida por el «Firmán» de S. M. Imperial el Sultán de 22 de Febrero de 1866 (2 Zilkadé 1282) sancionando las concesiones de S. A. el Khedive, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino: al Sr. D. Miguel Florez y García, su Encargado de Negocios;

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Sr. Joseph de Radowitz, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Sr. Henri, Baron de Calce, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

El Presidente de la República francesa: al Sr. Gustavo Luis Lames, Conde de Montebello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India: al muy honorable señor William Arthur White, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Rey de Italia: al Sr. Albert, Baron Blanc, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.: al Sr. Gustave Keun, su Encargado de Negocios;

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Señor Alejandro de Nelidow, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. M. el Emperador de los otomanos: á Méhemed Said Pachá, su Ministro de Negocios Extranjeros,

Los cuales, habiéndose comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

**Artículo primero**

El Canal marítimo de Suez será siempre libre y estará abierto, así en tiempo de guerra como en el de paz á todo barco de comercio ó de guerra, sin distincion de pabellon.

En su consecuencia, las Altas Partes contratantes convienen en no poner obstáculo alguno al libre uso del Canal, tanto en tiempo de guerra como en el de paz.

El Canal no será jamás sometido al ejercicio del derecho de bloqueo.

**Artículo II**

Las Altas Partes contratantes, reconociendo que el Canal de agua dulce es indispensable al Canal marítimo, toman acta de los compromisos de S. A. el Khedive con la Compañía universal del Canal de Suez, en lo que concierne al Canal de agua dulce, compromisos estipulados en un Convenio de fecha 18 de Marzo de 1863, que contiene un preámbulo y cuatro artículos.

Se comprometen á no poner obstáculo alguno á la seguridad de este Canal y de sus derivaciones, cuyo uso no podrá ser objeto de ninguna tentativa de obstruccion.

**Artículo III**

Las Altas Partes contratantes se comprometen asimismo á respetar el material, los establecimientos, construcciones y trabajos del Canal marítimo y del de agua dulce.

**Artículo IV**

Quedando abierto el Canal marítimo en tiempo de guerra como pasaje libre aun para los barcos de guerra de los beligerantes, segun lo prescrito en el art. 1.º del presente Tratado, las Altas Partes contratantes convienen en que ningun derecho de guerra, ningun acto de hostilidad, ni ningun otro acto que tenga por objeto dificultar la libre navegacion del Canal podrá ejercerse en este ni en sus puertos de acceso, ni en un radio de tres millas marítimas de estos puertos, aun en el caso de que el Imperio otomano sea una de las Potencias beligerantes.

Los buques de guerra de los beligerantes no podrán abastecerse ó aprovisionarse en el Canal ni en sus puertos de acceso más que en el límite estrictamente necesario. El tránsito de dichos buques por el Canal se efectuará en el más breve plazo posible, con sujecion á los reglamentos vigentes y sin otra detencion que la que resulte de las necesidades del servicio. Su estancia en Port-Said y en la rada de Suez no podrá exceder de veinticuatro

horas, salvo el caso de arribada forzosa. En tal caso estarán obligados á salir lo antes posible. Un intervalo de veinticuatro horas deberá mediar siempre entre la salida de uno de los puertos de acceso de un barco beligerante, y la de otro que pertenezca á la Potencia enemiga.

**Artículo V**

En tiempo de guerra las Potencias beligerantes no desembarcarán ni tomarán en el Canal y sus puertos de acceso ni tropas, ni municiones, ni material de guerra. Pero en el caso de un entorpecimiento accidental en el Canal, se podrán embarcar ó desembarcar en los puertos de acceso tropas fraccionadas por grupos que no excedan de 1.000 hombres, con el material de guerra correspondiente.

**Artículo VI**

Las presas se someterán por todos conceptos al mismo régimen para los barcos de guerra de los beligerantes.

**Artículo VII**

Ningun barco de guerra de las Potencias contratantes podrá permanecer en las aguas del Canal (incluso el lago Timsah y los lagos Amargos).

Sin embargo, en los puertos de acceso de Port Said y de Suez podrán estacionar barcos de guerra, cuyo número no debe exceder de dos por cada Potencia.

Este derecho no podrá ejercitarse por los beligerantes.

**Artículo VIII**

Los agentes en Egipeto de las Potencias signatarias del presente Tratado se encargarán de velar por su ejecucion. En cualquier circunstancia que peligrase la seguridad ó el libre uso del Canal, se remitirán dichos agentes á peticion de tres de ellos, y bajo la presidencia del Decano para proceder á las comprobaciones necesarias.

Darán conocimiento al Gobierno Khedivial del peligro que hubiesen

observado, á fin de que este adopte las medidas convenientes para asegurar la proteccion y el libre uso del Canal.

En cualquier circunstancia se reunirán una vez al año para hacer constar el perfecto cumplimiento del Tratado. Estas últimas reuniones se verificarán bajo la presidencia de un Comisario especial, nombrado al efecto por el Gobierno Imperial Otomano. Un Comisario del Khedive podrá igualmente tomar parte en la reunion y presidiría en caso de ausencia del Comisario otomano.

Los mencionados agentes reclamarán especialmente la supresion de toda obra ó la dispersion de toda aglomeracion que en una ú otra orilla del Canal pueda tener por objeto ó por efecto atentar á la libertad y á la entera seguridad de la navegacion.

#### Artículo IX

El Gobierno Egipcio adoptará, dentro del limite de sus poderes, tales como resultan de los Firmans y en las condiciones previstas en el presente Tratado, las medidas necesarias para hacer respetar la ejecucion del mismo.

En el caso en que el Gobierno Egipcio no dispusiera de medios suficientes, deberá recurrir al Gobierno Imperial Otomano, el cual adoptará las medidas necesarias para responder á este llamamiento, dará aviso á las demás Potencias signatarias de la declaración de Londres de 17 de Marzo de 1855, y en caso de necesidad se concertará con ellas para este objeto.

Las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo á las medidas que se adopten en virtud del presente artículo.

#### Artículo X

De igual modo las disposiciones de los artículos IV, V, VII y VIII no serán obstáculo á las medidas que S. M. el Sultán y S. A. el Khedive, en nombre de S. M. Imperial, se vean en la necesidad de tomar, dentro de los límites de los Firmans concedidos, para asegurar, por sus propias fuerzas, la defensa de Egipto y la conservacion del orden público.

En el caso de que S. M. Imperial el Sultán ó S. A. el Khedive, se viesen en la necesidad de valerse de las excepciones consignadas en el presente artículo, las Potencias signatarias de la Declaración de Londres serán informadas de ello por el Gobierno Imperial Otomano.

Debe igualmente entenderse que las disposiciones de los cuatro artículos de que se trata no servirán de obstáculo á las medidas que el Gobierno Imperial Otomano crea necesario tomar para asegurar por sus propias fuerzas la defensa de sus demás posesiones, situadas en la costa Oriental del Mar Rojo.

#### Artículo XI

Las medidas que se tomen en los casos previstos en los artículos IX y X del presente Tratado no deberán ser causa de obstáculo para el libre uso del Canal.

En estos mismos casos queda prohibido levantar fortificaciones permanentes contra lo dispuesto en el artículo XIII.

#### Artículo XII

Las Altas Partes contratantes convienen para la aplicacion del principio de igualdad, en lo relativo al libre

uso del Canal, principio que forma una de las bases del presente Tratado, que ninguna de ellas buscará ventajas territoriales ó comerciales ni privilegios en los acuerdos internacionales, que puedan efectuarse, relativos al Canal.

Los derechos de Turquía, como potencia territorial, quedan reservados.

#### Artículo XIII

Aparte de las obligaciones previstas expresamente en las cláusulas del presente Tratado, nada hay atentatorio contra los derechos soberanos de S. M. Imperial el Sultán y contra los derechos é inmunidades de S. A. el Khedive, tales como resultan de los Firmans.

#### Artículo XIV

Las Altas Partes contratantes convienen en que los compromisos que resulten del presente Tratado no se limitarán á la duracion de las actas de concesiones de la Compañía universal del Canal de Suez.

#### Artículo XV

Las estipulaciones del presente Tratado no servirán de obstáculo á las medidas sanitarias vigentes en Egipto.

#### Artículo XVI

Las Altas Partes contratantes se comprometen á poner el presente Tratado en conocimiento de los Estados que, no lo han firmado, invitándolos á adherirse al mismo.

#### Artículo XVII

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Constantinopla en el término de un mes ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sello de sus armas.

Hecho en Constantinopla á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Firmado (L. S.) Miguel Florez Garcia. (L. S.) Radowitz. (L. S.) Calice. (L. S.) G de Montebello. (L. S.) W. A. Wite. (L. S.) Blanc. (L. S.) Gust Keun. (L. S.) Helidow. (L. S.) M. Suid.

(Gaceta del 20 de Febrero)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

#### Circular número 75.

El día 7 del próximo mes de Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 500 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cieza y ante la presidencia de su Alcalde 500 carros de leña de roble, haya avellano y espino, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Rucieza, del pueblo de Cieza en aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de

manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 25 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

Rafael Martos.

#### Circular número 76.

El día 7 del próximo mes de Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 200 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo y ante la presidencia de su Alcalde 15 carros de varas de avellano consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Carbajal de aquel Ayuntamiento, y á las diez y media de la mañana del mismo día dos carros id. id. de igual monte, tasados en cuarenta pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 24 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

Rafael Martos.

### INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

#### TRABAJOS ESTADISTICOS.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular número 77.

Aprobados por la Junta provincial los datos del último Censo de poblacion de todos los Ayuntamientos de esta provincia y devueltos á los mismos el padrón, cuaderno auxiliar y resumen municipal, es llegada la época de reunir los datos para la formacion del Nomenclátor definitivo que la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico se propone publicar en el año actual como complemento del Censo de la poblacion.

A fin de coadyuvar á la realizacion de tan importante servicio, el Sr. Gobernador de esta provincia, en circular fecha 22 del actual inserta en el Boletín número 194, recomienda tanto á los Centros provinciales, como á las Corporaciones municipales, procuren por su parte facilitar al Jefe los trabajos estadísticos encargados de llevar á cabo este servicio, cuantas noticias y aclaraciones les reclame para que dicha obra resulte lo más perfecta posible.

Por la circular de la Junta provincial del Censo fecha 10 de Noviembre de 1887, inserta en el Boletín oficial de 12 del mismo, se encargaba á las Juntas municipales, que la division de secciones para las operaciones censales debia acomodarse á las distintas agrupaciones que figuraban en el Nomenclátor mandado formar en dicho año, cuya copia debe conservarse en las Secretarías de los Ayuntamientos.

Además, por la circular de la expresada Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico de 1.º de Diciembre del citado año de 1887, se recomendaba á dichas Juntas que al efectuar la distribucion y recogida de

las Células del Censo, se hicieran á la vez las anotaciones oportunas del número y clase de edificios existentes en cada término municipal para rectificar, en su día, los datos relativos al Nomenclátor que se empezaron á reunir en 1.º de Marzo de 1887.

Una vez que los Ayuntamientos hayan cumplido los anteriores preceptos, les ha de ser sumamente fácil el llevar la hoja impresa que esta oficina enviará por el correo á todos los Municipios de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la publicacion de esta circular en el periódico oficial, previniéndoles que si en alguno no se recibiese dicho impreso en los días señalados, me lo participen sin la menor dilacion para remitirles otro.

Respecto á la forma de consignar los datos en el impreso citado, no creo necesarias nuevas instrucciones, en razon á que estas aparecen suficientemente extensas en la circular que dirigió esta oficina en 13 de Febrero de 1887, inserta en el Boletín oficial número 189 del día 15 del mismo.

Sin embargo, para mayor claridad se pone á continuacion una hoja modelo igual al impreso que se remite á los Ayuntamientos, y que, solo varía de la que sirvió para confeccionar el Nomenclátor de 1887, en que en el encabezamiento la fecha «1.º de marzo» dice ahora «31 de Diciembre,» y en que se sustituye la última casilla de «Número de familias» por las de «Cédulas» y «habitantes.»

Llamo tambien la atencion respecto á que las entidades aisladas han de comprenderse subdivididas en dos líneas al final de la hoja, como se ve en el modelo, figurando en la que respectivamente corresponda, segun que la distancia á la cabeza del Ayuntamiento sea mayor ó menor de 1.600 metros.

Se ha de tener presente que el número de edificios que figure ahora en cada entidad será el mismo del Nomenclátor que se formó en 1.º de Marzo de 1887, cuya copia, segun se encargaba, se conservará en la Secretaría de los Ayuntamientos con las solas variaciones, que habrán de explicarse, producidas por destruccion de unos edificios ó construccion de otros en el intervalo de aquella fecha á la de 31 de Diciembre de dicho año. Y respecto á los habitantes de cada una de las mismas entidades, claro es que han de dar por resultado un total igual al número de habitantes de hecho y de derecho que aparecen en el respectivo Resumen municipal del Censo de 31 de Diciembre de 1887, aprobado ya definitivamente por la Junta provincial.

Por último, encargo muy especialmente á los señores Secretarios de los Ayuntamientos, que al escribir en la primera casilla de la hoja del Nomenclátor los nombres de las poblaciones, lo hagan con el mayor esmero y claridad, con objeto de que no pueda quedar duda alguna acerca de la verdadera pronunciaci6n que se da á aquellos nombres en las respectivas localidades.

Con las anteriores aclaraciones, es de creer no ocurrirán dudas á los Ayuntamientos para cumplir este servicio dentro de los quince días siguientes al del recibo de la hoja impresa.

Así me prometo que sucederá, sin dar lugar á que por negligencia ó apatía de algunos me vea en el caso de proponer al Sr. Gobernador las medidas coercitivas que procedan.

Santander 24 de Febrero de 1889.— El Jefe de los trabajos, Enrique de la Vega

**MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR**

Provincia de **A**

Partido judicial de **B**

Ayuntamiento de **J**

*Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito en 31 de Diciembre de 1887, número de edificios de que se componen y población de HECHO y de DERECHO correspondiente á cada una de las entidades, según el Censo de la misma fecha.*

ENTIDADES DE POBLACION	NOMBRES	CLASES	DISTANCIA á la capital del Ayuntamiento	EDIFICIOS			ALBERGUES ó sea barra- cas, cuevas, chuzas, etc.	TOTAL de edificios y albergues.	Número de cédulas recogidas.	POBLACION DE HECHO		DE DERECHO			
				De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.				Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
				Kilómetros.	Metros.	Metros.				Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
D.	Casertó	Casertó	4	2	»	»	»	2	3	5	8	4	5	9	
E.	Casertó	Casertó	7	1	»	»	17	18	36	34	70	26	38	74	
F.	Aldea.	Aldea.	5	2	7	»	1	10	16	20	36	21	20	41	
G.	Aldea.	Aldea.	4	18	21	»	»	39	41	42	76	32	40	72	
H.	Aldea.	Aldea.	5	8	16	»	»	24	25	45	87	42	45	87	
I.	Casertó	Casertó	4	7	4	»	20	31	33	66	124	64	58	122	
J.	Villa.	Villa.	»	38	54	3	»	95	98	226	436	228	214	442	
L.	Casertó	Casertó	4	3	»	»	8	11	11	18	37	18	19	37	
M.	Casertó	Casertó	5	11	»	»	20	31	32	52	100	53	49	102	
N.	Aldea.	Aldea.	3	11	15	2	30	58	60	96	190	98	96	194	
O.	Aldea.	Aldea.	6	50	36	4	»	90	93	120	263	122	145	267	
P.	Casertó	Casertó	1	8	43	»	»	21	21	46	94	44	46	90	
EDIFICIOS Y ALBERGUES DISEMINADOS No excede de								21	21	39	81	40	44	84	
CUYA DISTANCIA Á LA CAPITAL DEL								37	37	56	108	55	52	107	
AYUNTAMIENTO. (Excede de								140	502	850	1.710	857	871	1.728	
TOTALES								483	502	850	1.710	857	871	1.728	

Fecha y firma del ca de Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Sello de la Junta municipal del Censo del Ayuntamiento.

SECCION DE FOMENTO  
DEL  
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4.386.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Clementina», de mineral escoria de hierro, al sitio que llaman El Martinete, término del lugar de Cereceda, Ayuntamiento de Rasines, que linda en terreno de la propiedad de don Manuel Calvo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Noroeste del Molino de don Manuel Calvo, sita en dicho paraje del Martinete, y desde él se medirán al Norte 100 metros fijándose la 1.ª estaca; á los 100 metros al Este de esta la 2.ª; á los 200 metros al Sur de esta la 3.ª; á los 200 metros al Oeste de esta la 4.ª; á los 200 metros al Norte de esta la 5.ª, y á los 100 metros al Este de esta se encontrará la primera.

Dicha solicitud fué presentada el día 4 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

Número 4.387.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de Josefina, de mineral de escoria de hierro, al sitio que llaman Ferrería vieja, Ayuntamiento de Rasines, que linda al Sur y Oeste con terrenos de don Manuel Calvo, al Norte los de doña Angela Secada y al Este el dicho don Manuel Calvo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. del edificio que fué Ferrería y desde él se medirán al Este 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al Sur 100 metros 2.ª; de esta al Oeste 200 metros 3.ª; de esta al Norte 200 metros 4.ª; de esta al Este 200 metros 5.ª, y de esta á la 1.ª 100 metros, quedando cerrado el perímetro que se solicita.

Dicha solicitud fué presentada el día 4 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

Número 4.388.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de Adela, de mineral escoria de hierro, al sitio que llaman Ferrería del Prado de Lastra, término del lugar de Cereceda, Ayuntamiento de Rasines, que linda por todos vientos con terrenos del mencionado propietario don Manuel Calvo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el extremo Norte de las minas de la antigua Ferrería y desde ella se medirán 150 metros al Norte y se fijará la 1.ª estaca; á los 100 metros al Este de esta la 2.ª; á los 200 metros al Sur de esta la 3.ª; á los 200 metros al Oeste de esta la 4.ª; á los 200 metros al Norte de esta la 5.ª, y á los 100 metros al Este de esta última se encontrará la primera.

Dicha solicitud fué presentada el 4 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 14 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

Número 4.391.

D. RAFAEL MARTOS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don J. Ramon de la Vega, vecino de Rada, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Adelina», de mineral de hierro, al sitio que llaman Molino de Palacion, Ayuntamiento de Solórzano, que linda al N. mies comun y el rio Caudal de dicho pueblo, Sur mies comun, O. el rio y la iglesia de Solórzano y al E. mies comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. E. que presenta el prado que entre la iglesia y el rio tienen los herederos de don Evaristo del Campo, y desde él se medirán al Este 100 metros y se fijará la primera estaca; de esta al Norte 200 metros, segunda; de esta al Oeste 200 metros, tercera; de esta al Sur 200 metros, cuarta; y á los 100 metros al Este se hallará la primera, quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Dicha solicitud fué presentada el 12 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 18 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Febrero de 1889.

Rafael Martos.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
SANTANDER

EMPRÉSTITO DE CARRETERAS.

Anuncio.

Queda abierto en la Depositaria de esta corporacion el pago de los cupones del empréstito de carreteras provinciales vencidos en 15 de Noviembre de 1888.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Febrero de 1889.—El Presidente, Manuel García Obregon.—El Contador, Antonio María Coli y Puig.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS.

MES DE FEBRERO DE 1889.

La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á 28 céntimos de peseta.

Racion de cebada á 1 peseta 6 céntimos.

Racion de paja á 54 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á 1 peseta 11 céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á 8 pesetas 86 céntimos.

Racion de un idem idem de leña á 2 pesetas 49 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á 1 peseta 3 céntimos.

Racion de un litro de vino á 46 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Edificio Hisástegui.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ípola.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arenas.

Se halla confeccionado en borrador el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que ha de regir en el año próximo venidero de 1889 á 90, y cuyo documento quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los comprendidos en él puedan examinarle, si lo desean, desde el día 1.º del inmediato mes de Marzo hasta el 15 del mismo y hacer las oportunas reclamaciones.

Arenas 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Ambarro.

Ayuntamiento de Penagos.

Desde esta fecha se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, las cuentas municipales rendidas pertenecientes al ejercicio del año económico de 1887 á 1888, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra ellas se presenten, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Penagos 20 de Febrero de 1889.—Fernando Miranda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Garañon en venta ó renta

Hay uno de cuatro años, siete cuartas, pelo cardino oscuro y de excelentes condiciones.

Para tratar, dirigirse á Pedro Sanchez, en Villabermudo, Palencia. 4-1

AL PÚBLICO

El que tenga noticia de una vaca extraviada del pueblo de Setien, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, el día 16 del corriente, puede avisar á D. Hilario Puente, de dicho pueblo, y se le gratificará.

SEÑAS

Edad como de 8 á 10 años, estil, blanca y algo parda por el pescuezo, con las astas aceradas y algo inclinadas hácia atrás. 2a1

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts.
Camaleño . . . . .	18	30
Campó de Yuso . . . . .	1	75
Castañeda . . . . .	2	25
Castro ó Cillorigo . . . . .	23	25
Corvera . . . . .	15	60
Corrales de Buelna . . . . .	19	50
Enmedio . . . . .	39	20
Los Tojos . . . . .	32	25
Ongayo . . . . .	1	45
Pesaguero . . . . .	9	75
Rasines . . . . .	3	50
Rozas (Las) . . . . .	9	75
Ruente . . . . .	3	80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21	10
Solórzano . . . . .	3	55
Villaescusa . . . . .	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.